



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1693 (Original 415)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Creación y Organización de la Dirección Provincia de Sanidad

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

CAPITULO I

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincia de Sanidad, la cual sustituirá al actual Consejo Provincial de Salud Pública y reunirá bajo una sola dirección y administración todos los servicios de sanidad e higiene de la Provincia.

Art. 2°.- La Dirección Provincial de Sanidad dependerá del Ministerio de Gobierno y será la repartición encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en materia sanitaria y de hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población.

Art. 3°.- La Dirección Provincial de Sanidad podrá dictar disposiciones generales en toda cuestión que afecte a la higiene pública, intervendrá por autoridad propia para dictar y ejecutar medidas tendientes a combatir las endemias y epidemias y modificar las condiciones de salubridad permanente o temporaria de una localidad, asegurar la policía sanitaria de la Provincia y el ejercicio legal de la ciencia médica y demás actividades del arte de curar.

CAPÍTULO II

De su Organización

Art. 4°.- La Dirección Provincial de Sanidad, estará dirigida por un Director General que deberá tener el título de doctor en medicina.

Art. 5°.- Para ser Director General de Sanidad, se requieren las mismas condiciones que para ser senador provincial y cinco años, como mínimun, de residencia inmediata en la Provincia, en ejercicio de la profesión.

Art. 6°.- El Director General de Sanidad será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado por un período de cuatro años y podrá ser reelecto en sus funciones.

Art. 7°.- La Dirección Provincial de Sanidad agrupará los siguientes servicios, los cuales se reúnen en las acciones que se expresan a continuación:

- a) Inspección General de Higiene, la cual tendrá a su cargo las medidas generales de policía sanitaria y de control de la higiene pública; la profilaxis médica y social de las enfermedades infecciosas; la inspección veterinaria, el laboratorio químico y bromatológico; el laboratorio de bacteriología, la superintendencia de hospitales, sanatorios, maternidades y otros establecimientos sanitarios creados o que se crearen en la Provincia.
- b) Servicios Médicos de la Campaña.
- c) Asistencia Pública de la Capital.
- d) Servicio Médico Escolar.

Estas secciones tendrán un jefe y el personal de técnicos y empleados que fije el Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos de la repartición.

CAPÍTULO III

Del Director General – Sus Deberes y Atribuciones

Art. 8°.- Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones de la repartición y ejercer la representación legal de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Ejercer la Jefatura de todo el personal de la repartición, aplicar las penas disciplinarias al mismo, hasta suspensión sin goce de sueldo por un mes, y conceder licencias con sujeción a lo establecido por la Ley de Contabilidad.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo para su nombramiento, los técnicos y empleados todos de la repartición.
- d) Reglamentar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el funcionamiento de las diferentes secciones de la repartición así como también de los futuros organismos sanitarios de asistencia social o de higiene pública que pudieran crearse en la Provincia.
- e) Fijará el horario y las tareas de las diferentes oficinas, y podrá encomendar a todo el personal técnico y administrativo cualquier misión especial, cambiando o modificando sus funciones y horarios o encomendándoles determinadas tareas, cuando así lo aconsejaren razones de organización administrativas o de defensa sanitaria de la población.
- f) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población y tomar las medidas necesarias para el ejercicio legal de la medicina y demás actividades del arte de curar.
- g) Asesorar e informar al P.E. en las cuestiones de higiene y proponer las modificaciones de las leyes vigentes o la creación de otras nuevas.
- h) Reglamentar el funcionamiento de las escuelas de parteras y enfermeras y dictar los planes de estudio respectivos.
- i) Efectuar inspecciones y controlar el funcionamiento de hospitales, cárceles, asilos, establecimientos de educación, como así mismo de establecimientos privados de orden médico, como sanatorios, maternidades, etc., a fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes sanitarias.
- j) Inspeccionar las sustancias alimenticias, drogas y remedios que se expenden al público, secuestrando e inutilizando, sin perjuicios de otras sanciones a aquellas que fueren perjudiciales a la salud.
- k) Inspeccionar y dictar las medidas necesarias sobre cualquier establecimiento o local que significara un peligro para la salud de la población, sin perjuicio de la jurisdicción municipal sobre la misma, o recabar de los municipios la inmediata acción que corresponda en los casos que sean de estricta jurisdicción municipal.
- l) Inspeccionar o hacer inspeccionar a las farmacias y droguerías para vigilar el cumplimiento de las leyes que las rigen y establecer cuando lo juzgue necesario el precio máximo a que deben expendirse los productos medicinales.
- ll) Establecer multas desde cinco pesos hasta quinientos pesos y otras sanciones por infracciones a las leyes sanitarias y las reglamentaciones vigentes.
- m) Requerir de quien corresponda, el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen a cumplir las disposiciones dictadas para salvaguardar la salud general.
- n) Celebrar contratos, autorizar trabajos, formular las bases para las licitaciones y aceptarlas de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
- ñ) Confeccionar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y elevarlos al Poder Ejecutivo antes del 31 de mayo de cada año, para su aprobación legislativa.
- o) Reglamentar las condiciones de opción para la provisión de cargos técnicos de la repartición.
- p) Autorizar con su firma las órdenes de pago sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivo.
- q) Designará para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento a uno de los jefes de sección para que los reemplace en sus funciones.
- r) Requerir el concurso de la fuerza pública policial de la Provincia en los casos que considere necesarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CAPÍTULO IV

De los Jefes de Sección

Art. 9º.- Los Jefes Seccionales de la Repartición deberán tener el título de doctor en medicina y serán nombrados por el P.E. a propuesta del Director General, uno de los cuales, designado por el Director General desempeñará las funciones de Secretario Técnico.

Art. 10.- En caso de acefalia de la Repartición por renuncia, destitución o muerte ocupará interinamente la Dirección General de la misma el Jefe de Sección más antiguo, hasta tanto el P.E. haya hecho la designación correspondiente.

CAPÍTULO V

Del Secretario Administrativo

Art. 11.- Corresponde al Secretario Administrativo:

- a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director General, de carácter administrativo.
- b) Dirigir el trabajo administrativo y distribuirlo según las necesidades del servicio.
- c) Redactar la memoria anual en cooperación con los jefes técnicos de la repartición.
- d) Cumplir todas las funciones inherentes a su cargo que le fueran encomendadas por el Director General.

CAPÍTULO VI

De las Fuentes de Recursos

Art. 12.- Fíjense como rentas propias para el sostenimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, y de las dependencias a su cargo, las siguientes:

- a) El 5% de la renta por concepto de las explotaciones de las minas de petróleo.
- b) El producido de la retribución de los servicios prestados por las dependencias de la Dirección Provincial de Sanidad.
- c) Las partidas que anualmente fije la Ley General de Presupuesto de la Provincia.
- d) El producido de las multas impuestas por infracciones a disposiciones de las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre higiene y sanidad.
- e) El producido del impuesto establecido en el Art. 62, de la Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de Médicos, Odontólogos, Químicos, Farmacéuticos, Parteras, Idóneo de Farmacia y Enfermeros.
- f) El producido de los impuestos establecidos por el Art. 63 de la Ley de Sellos.
- g) El producido por el Art. 64 de la misma Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de los títulos o certificados de idoneidad reconocidos por leyes o disposiciones nacionales.

h) (Inciso derogado por el artículo 1º de la Ley 3370/1959)

Art. 13.- Los recursos establecidos por los incisos a) y e), se depositarán directamente por la Dirección General de Rentas a medida que se efectúen las recaudaciones correspondientes.

El recurso establecido en el inciso c) se depositará por el P.E. en la proporción correspondiente. Los recursos establecidos en los incisos b) y d) serán percibidos directamente por la Dirección Provincial de Sanidad en la forma que lo determine su propia reglamentación.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Art. 14.- Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio del enfermo o en casas especiales, de las personas atacadas de enfermedades infecto – contagiosas o de pestes exóticas; como asimismo la desinfección de habitaciones públicas o privadas, ropas y demás efectos que a juicio de la autoridad sanitaria pudiera ofrecer peligro como vehículos de contagio.

Art. 15.- Las autoridades policiales y comunales y los Jueces de Paz prestarán la cooperación necesaria para el cumplimiento de esta Ley y las reglamentaciones que se dictaren en materia de salud pública, debiendo vigilar y denunciar ante la repartición las infracciones que se cometieren.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- Los establecimientos e instituciones de orden médico sanitario y en general de asistencia social a crearse dentro de la Provincia, sean privados, de sociedad de Beneficencia, socorros mutuos, etc., deberán previamente solicitar el consentimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, a la cual suministrarán todos los elementos de juicio que le sean pedidos.

Art. 17.- Todos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior existentes ya en la Provincia, deberán dar cuenta a la Dirección Provincial de Sanidad del movimiento de enfermos, de la acción desarrollada y de todos los datos que les fueran requeridos a los fines de mantener el control sanitario de la Provincia y juzgar su acción, utilidad pública y de estadística sanitaria.

Art. 18.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia vigilarán dentro de sus respectivas jurisdiccionales el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Sanidad, y comunicarán a su Director General todas las infracciones que constataren.

Art. 19.- En las infracciones que den lugar a multas debe hacerse efectiva la misma en el acto de la intimación.

Las multas que no fueren abonadas en el acto de la intimación, serán pasadas por la Dirección Provincial de Sanidad, con las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Rentas, que las hará efectivas mediante el procedimiento indicado en el Art. 20 de esta Ley.

Art. 20.- Para el cobro de las tasas por prestación de servicios y de las multas que se impongan por infracción a sus ordenanzas y resoluciones, la Dirección Provincial de Sanidad aplicará el procedimiento establecido por la Ley de Apremio en vigencia y no se admitirá otra excepción que el pago o la prescripción, sin perjuicio del derecho de recurrir a los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia, previo pago de la multa o tasa correspondiente.

Art. 21.- A los efectos del artículo anterior, se establece:

- a) Que será título ejecutivo para el apremio la liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Sanidad, debidamente sellada y firmada por el Contador y las resoluciones consentidas o ejecutoriadas o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas.
- b) Únicamente será apelable la resolución que impone la multa, ante el P.Ejecutivo, dentro de los cinco días perentorios de notificada personalmente o por cédula al infractor. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución que importe la multa o conformada, o reducida, por el P.E. se procederá de inmediato por la vía de apremio en contra del infractor, sin recurso alguno y de conformidad con el Art. 18 de esta Ley.

Art. 22.- Hasta tanto sean sancionadas y promulgadas las leyes especiales que reglamenten el ejercicio de la Medicina, Farmacia, Obstetricia, Veterinaria, Odontología y toda otra actividad del arte de curar, quedan vigentes los artículos 12 al 70 inclusive de la Ley N° 96 de creación del anterior Consejo Provincial de Salud Pública del 17 de noviembre de 1933.

Quedan derogadas las restantes disposiciones de la Ley N° 96 citada y de la Ley de Creación de la Oficina Química Provincial promulgada el 3 de Octubre de 1925 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 23.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

ALBERTO B. ROVALETTI – Celecio Valle – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Marzo 22 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Victor Cornejo Arias